

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
Bogotá, D. C.,

07 JUN. 2011 *OK*

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, representante legal de HOWARD & CIA. S. en C.S., empresa armadora de la motonave "VICTRESS", de bandera colombiana, con matrícula MC-07-0174, en contra del acto sancionatorio del 25 de julio de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2006, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento que el día 2 de octubre de 2006 la motonave "VICTRESS" no tenía instalado el equipo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite y que ingresó al Puerto de Cartagena sin piloto práctico a bordo.
2. Conforme a lo anterior, el día 5 de octubre de 2006, el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto de Cartagena por medio de acto sancionatorio del 25 de julio de 2008, declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante a los señores AMARANTO AGUSTÍN ARCHBOLD HAWKINS y DAVIS GONZALO HOWARS, capitán y armador de la motonave "VICTRESS", respectivamente.
4. El señor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, representante legal de HOWARD & CIA. S. en C.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del fallo. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó en todas su partes la decisión del 25 de julio de 2008, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

**ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación

*JK*

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "VICTRESS"

a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las diligencias y material probatorio obrantes a folios 41 a 42 del acto sancionatorio.

## DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución del 25 de julio de 2008, declaró responsables por violación a las normas de la Marina Mercante a los señores AMARANTO AGUSTÍN ARCHBOLD HAWKINS y DAVIS GONZALO HOWARS, capitán y armador de la motonave "VICTRESS", respectivamente. Así mismo, los exhortó al pago solidario de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor EDISON HAWKIN TRESPALACIOS, representante legal de Howard y CIA S. en C.S., sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Los capitanes de las motonaves que hayan entrado por más de una vez a un puerto y que tengan experiencia, no requieren de piloto práctico para ingresar, siempre y cuando la nave sea menor a 1000 mil toneladas.
2. Al capitán no se le debe imponer sanción, sino, debe hacersele llamado de atención, puesto que goza de experiencia con varias entradas y salidas en el puerto de Cartagena.
3. Sobre el armador no debe recaer responsabilidad por no tener el equipo de posicionamiento y seguimiento de ruta satelital, puesto que la empresa recomendada por la Dirección General Marítima no hizo entrega del mismo.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el representante legal de HOWARD y CIA S. en C.S., en contra del acto sancionatorio del 25 de julio de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así mismo autorizar la operación de las naves.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a las normas de la Marina Mercante.

#### CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Cartagena, después de analizar el material probatorio allegado, halló responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al capitán y al armador de la motonave "VICTRESS", por no haber solicitado el servicio de practicaje al ingresar al puerto de Cartagena y por no poseer el dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que infracción es toda contravención o intento de contravención a las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción o por omisión.

En tal sentido, el numeral 5 del artículo 1501 del Código de Comercio señala que una de las obligaciones del capitán, es la de usar los servicios de piloto práctico cuando la ley lo determine y el artículo 4 de la ley 658 de 2001 dispone que:

*"La actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) toneladas de registro bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje"*

En diligencia de versión libre rendida, el día 2 de noviembre de 2006, por el señor DAVIS GONZALO HOWARD, respecto a la obligación de uso del piloto práctico, indicó:

*"(...) en todos los puertos colombianos permiten que los capitanes de las motonaves que hayan entrado por más de una vez a los puertos con experiencia suficiente para maniobrar y tener acceso a los canales, puedan entrar y salir sin necesidad de utilizar piloto siempre y cuando la motonave sea de menos de mil toneladas."* (Cursiva fuera del texto).

Así mismo, el capitán de la motonave "VICTRESS", en diligencia de versión libre, rendida el día 3 de noviembre de 2006, al preguntársele sobre la solicitud de piloto práctico, éste respondió que no hizo tal.

*J*

Respecto a lo anterior, pese a que existe una excepción a la obligación de hacer uso del piloto práctico, según el inciso 2, artículo 4 de la ley 658 de 2001, ésta debe estar previamente autorizada por la Autoridad Marítima, la cual no consta en el expediente, como tampoco fue allegada ninguna prueba tendiente a demostrar que el capitán podía realizar esta maniobra, de tal manera que le estaba prohibido entrar por el canal de acceso al Puerto de Cartagena sin la asistencia de piloto práctico.

2. Frente al segundo argumento, debe señalarse que si el señor AMARANTO AGUSTÍN ARCHBOLD HAWKINS goza de una experiencia de 10 años en el oficio, lo obligaba aún más a requerir los servicios del práctico, pues debe conocer la normatividad en este aspecto, luego no es merecedor de un llamado de atención, sino por el contrario debe ser sancionado.
3. Ahora, respecto al equipo de posicionamiento y seguimiento de ruta satelital, quedó demostrado que el armador no lo instaló para la fecha de la diligencia de versión libre (folio 9), rendida el día 02 de noviembre de 2006 ante la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla por despacho comisorio, con lo cual desconoció las obligaciones que dispone la Resolución No. 0228 de 2002, en los siguientes artículos:

*"ARTÍCULO 2º.- Establecer la obligación para que los buques de bandera colombiana dedicados al transporte marítimo y a la pesca industrial, que operen en aguas colombianas o en cualquier lugar del mundo, instalen y mantengan funcionando en forma permanente del sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, aprobado por la Autoridad Marítima de Colombia.*

(...)

*PARÁGRAFO 1.- Los equipos requeridos para la operación del sistema y para el control efectivo de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán adquiridos, contratados, instalados y puestos en operación a instancias de cada armador o capitán autorizado. La Autoridad Marítima Nacional no asumirá ningún costo al respecto diferente de los derivados y requeridos en las estaciones de control en las Capitanías de Puerto o en la dependencia Central de DIMAR."*

Por lo tanto, era responsabilidad del armador autorizar la operación de la motonave hasta tanto contara con el equipo de posicionamiento y seguimiento de ruta satelital, pues es una obligación legal para salvaguardar la seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar.

En cuanto a la responsabilidad del capitán sobre el equipo de posicionamiento y seguimiento de ruta satelital, aunque no fue señalada en el fallo de primera instancia, ésta llega al desconocimiento de una de las obligaciones que ordena el Código de Comercio en el artículo 1501, el cual le impone el deber de cumplir con las leyes y reglamentos de la Marina Mercante, toda vez que aceptó salir sin el respectivo equipo cuando la normatividad lo exige.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución del 25 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación de normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al doctor EDISON HAWINKS TRESPALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.177 de San Andrés Isla, representante legal de HOWARD & CIA S. EN C.S. y demás partes interesadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

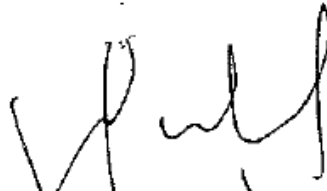
**ARTÍCULO 3º.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5º.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**  
Director General Marítimo